

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS ADAN MALDONADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 81-001-33-31-751-2015-00065-00

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada BEATRIZ ELENA GAVARIA MONSALVE, quien aduce tener la calidad de apoderada sustituta de los demandantes, presentado de manera oportuna en contra del auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias anotadas en la aludida providencia.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS CARLOS ADAN MALDONADO y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN --MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 (fls. 223 y 224), el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, quien tenía el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda al considerar que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia, concedió un término de diez (10) días para que se subsanaran las falencias señaladas en la providencia. En dicho auto se indicó, entre otros que:

*"En este orden de ideas, se reitera no procede la acumulación de pretensiones de los distintos demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que se solicita la nulidad de un mismo acto administrativo decidido en vía administrativa, son actos que producen efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.*

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señor **Luis Carlos Adán Maldonado**, respecto de los demás demandantes se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual, en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Como quiera que la presente demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Bogotá, respecto de un total de 154 demandantes, y la misma fue presentada en copia, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor **Luis Carlos Adán Maldonado**, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA”.

El día 23 de noviembre de 2015 (fls. 226 a 228), la abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, aduciendo la calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el aludido auto inadmisorio, citando providencias constitutivas en su sentir, de precedente judicial consolidado por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la acumulación de pretensiones subjetivas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; indicando que deben éstos aplicarse al caso objeto de estudio, en aras de privilegiar los principios de economía procesal, celeridad, evitar la multiplicidad de procesos y evitar que la jurisdicción colisione.

Adjunto al recurso, allega memorial contentivo de reforma de la demanda e integración en un solo escrito, en el cual incluyó nuevamente a todos los demandantes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el recurso de reposición, el cual procederá contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, la norma reza:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

**"ARTÍCULO 318.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso objeto de estudio, el Despacho de conocimiento el 18 de noviembre de 2015, profirió auto mediante en el cual inadmitió la demanda, siendo éste notificado por estado el 19 de noviembre de dicha anualidad. La abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, el día 23 de noviembre de 2015 interpuso recurso de reposición frente al citado auto, siendo éste presentado dentro del término oportuno para tal efecto.

Ahora bien, pese a que el recurso se presentó dentro del término legal oportuno, observa el Despacho que quien lo presenta, carece íntegramente de derecho de postulación para efectuar dicha actuación dentro del proceso.

Para el efecto, el artículo 160 del CPACA, consagra el derecho de postulación, indicando que:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

En el caso de autos, se observa que los demandantes confirieron poder al abogado JIMMY ROJAS SUÁREZ, para incoar el medio de control de la referencia, como se advierte en los poderes visibles en folios 3 a 15 del expediente; razón por la cual, el despacho de origen le reconoció personería para actuar dentro del plurimencionado auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre de 2015 (fls. 223 y 224)

Posteriormente, la abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, presenta el aludido recurso de reposición, aduciendo la calidad de apoderada sustituta de los demandantes dentro del presente proceso, empero, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente, el Despacho no advierte en el plenario, la existencia de memorial alguno de sustitución, en el cual, el apoderado principal haya sustituido el poder a la abogada GAVIRIA MONSALVE, razón por la cual, para éste operador jurídico, la profesional del derecho carece íntegramente de derecho de postulación para realizar actuaciones en el *sub judice*.

Para efectos de lo anterior, es necesario resaltar que el derecho de postulación, es obligatorio para presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el caso concreto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho a la hora de elevarse una solicitud. Entonces, como los demandantes debían comparecer al proceso por conducto de apoderado, siendo en éste caso el abogado JIMMY ROJAS SUÁREZ, quien tiene debidamente reconocida personería para actuar en el *sub lite* en representación de éstos, el Despacho rechazará el recurso de reposición presentado por la abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, sin efectuar elucubraciones frente a los argumentos señalados en el memorial impugnatorio.

Por otro lado, dado y al no ser dable admitir la demanda por no haberse subsanado las falencias anotadas en el auto inadmisorio, el Despacho dispondrá el rechazo de la misma en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

Para el efecto, se resalta que junto al recurso de reposición, se allegó memorial de reforma de la demanda e integración en un solo escrito (fls. 229 a 238), en el cual se advierte de un lado, que éste es presentado igualmente por la abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE, quien como ya se ha dicho, carece de derecho de postulación dentro del proceso, y de otra parte, se observa que en dicho memorial se continúa incurriendo en la indebida acumulación de pretensiones deprecada por el juzgado de conocimiento, razón por la cual, se ítera, la demanda será rechazada.

Por último, se anota que el CD visible a folio 239 del expediente, presentado como anexo del referido escrito de reforma se encuentra averiado, razón por la cual no fue posible acceder a su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

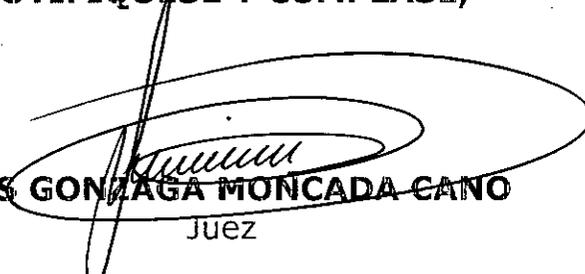
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2015 mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda interpuesta por el señor LUIS CARLOS ADAN MALDONADO y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO - NACIONAL.

**TERCERO:** En firme éste auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente efectuándose las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **61** de fecha **14 de julio de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

